

«Fallamos: Que desestimando la demanda presentada por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de la "Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A.", en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden ministerial de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que aprobó la Ordenanza Laboral para las Empresas Fúnebres, debemos declarar y declaramos la legalidad de la misma; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**18201** RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima» (ALDEASA), y su personal.

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA), y su personal;

Resultando que con fecha 9 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA), y su personal, que fue suscrito el día 28 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la citada Ley 38/1973, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA), y su personal, suscrito el día 28 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 11 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima» (ALDEASA), y su personal.

#### TEXTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ALDEASA Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbitos personal y territorial*.—El presente Convenio incluye el personal que presta su servicio en los centros de trabajo que la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.», posee en territorio nacional, sin perjuicio del tratamiento que para determinado personal (contratados eventuales, de temporada, de sustitución, fijos de carácter discontinuo, de tiempo parcial, etcétera) se establece en las demás cláusulas.

No se encuentran incluidas las personas que ejerzan en la Empresa cargos a los que se refieren en el apartado a) del punto tres del artículo 1.º y apartado a) del punto uno del artículo 2.º, ambos de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores), así como los profesionales libres, técnicos, etcétera,

a los que se les pueda encomendar algún trabajo o servicio determinado, sin sujeción a jornada.

Art. 2.º *Ámbito temporal*.—La vigencia de este Convenio se iniciará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando el 31 de enero de 1982; no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de febrero de 1980.

La denuncia del convenio se realizará de acuerdo con la legislación vigente, o en todo caso, dentro de los últimos dos meses de su vigencia. En caso contrario, se prorrogará de forma automática.

Art. 3.º *Incremento salarial*.—El incremento salarial previsto en este Convenio para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1980 y el 31 de enero de 1981, se fija en el 14 por 100. Este porcentaje se aplicará a los importes que tenían en 31 de enero de 1980 cada uno de los conceptos salariales siguientes:

- Salario base.
- Productividad.
- Plus Convenio 1978.
- Pagas extraordinarias.
- Complemento de antigüedad.
- Complemento de idiomas.
- Complemento de juramento.
- Complemento de jefatura.
- Mejora de ayuda familiar.
- Becas de estudio.

La tabla salarial resultante es la que figura como anexo a este Convenio.

Art. 4.º *Revisión salarial*.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de febrero de 1980.

Art. 5.º *Dietas y kilometraje*.—El importe de la percepción por el concepto de dietas se verá incrementado en el 14 por 100 sobre las actualmente vigentes.

El uso de vehículo propio en los desplazamientos por causa de comisión de servicios, previamente autorizado, se abonará a razón de 11 pesetas/kilómetro.

Art. 6.º *Idiomas*.—Para los empleados fijos, no los contratados como eventuales, de temporada, interinos, fijos de carácter discontinuo, de tiempo parcial, etc., que desempeñando su trabajo de cara al público en las T. L. I., se establece que hasta un 20 por 100 de la plantilla de cada una de éstas pueda percibir un complemento salarial de 1.500 pesetas mes por el dominio de un segundo idioma.

Solamente podrán percibir la gratificación por la posesión de un segundo idioma (Alemán, Nórdico o Francés) aquellos empleados que ya perciban gratificación por Inglés. El conocimiento de esos idiomas por sí solos, no dará lugar a la percepción de este complemento. En algún caso excepcional, podrá estudiarse por la Empresa el pago de Alemán o Nórdico o Francés, sin estar en posesión del Inglés.

Al objeto de computar el porcentaje del 20 por 100 establecido en las T. L. I. para el pago del segundo idioma, se considera plantilla el número de trabajadores que componen las categorías de Vendedoras y Cajeras. En consecuencia, manteniendo el derecho a percibir estas gratificaciones no se computará en ningún caso el personal que ejerza funciones de Supervisoras o Jefe de T. L. I.

Art. 7.º *Transporte*.—El personal de las T. L. I. percibirá mensualmente como suplido por transporte la cantidad que se deba satisfacer en línea regular desde la ciudad hasta el centro de trabajo.

De este importe mensual serán deducidas las cantidades que, proporcionalmente, corresponda a los días que en ese mes el empleado no haya asistido al trabajo.

Art. 8.º *Jornada*.—Se mantiene la jornada de trabajo en mil ochocientas setenta y tres horas anuales, que corresponden a un promedio aproximado de cuarenta horas semanales. Los horarios se adaptarán a las exigencias aduaneras o del movimiento aeroportuario.

La nocturnidad, considerándose como tal el trabajo realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana, se computará en tiempo horario a razón del 25 por 100 respecto del porcentaje que supone el salario base sobre el salario total. Específicamente ambas partes convienen en computar la hora nocturna, como consecuencia de los cálculos efectuados, en 1.125 horas ordinarias. Si el cómputo anual de horas superase mil ochocientas setenta y tres, la diferencia horaria se pagará, como las horas normales, hasta cubrir mil ochocientas setenta y tres naturales y como extraordinarias las restantes.

Dada la experiencia adquirida por la Empresa y la constante variación de horarios que sufre el tráfico internacional, dentro de cada centro de trabajo se mantiene la facultad de la Empresa de adaptar los horarios a la existencia de vuelos internacionales u otras necesidades del servicio. Las tolerancias que se deriven de esta facultad no generarán en caso alguno derechos adquiridos.

El cómputo en tiempo horario de la nocturnidad, no afecta al personal contratado expresamente para realizar trabajos en horas nocturnas como son, por ejemplo, los Vigilantes.

Art. 9.º *Permisos sin sueldo*.—Para complementar y mejorar la Ordenanza Laboral la Empresa se compromete a otorgar hasta dos meses de permiso sin sueldo por cada centro de trabajo y año, excepto tiendas de apertura temporal, siempre

que el volumen de la plantilla y las necesidades de trabajo lo permitan; haciéndose cargo del importe de aportación a la Seguridad Social que le corresponda, siendo por cuenta del empleado las suyas.

El empleado que solicite un permiso sin sueldo, deberá justificar que el disfrute de este periodo de tiempo se hace necesario por razón de terminación de estudios, enfermedad grave de cónyuge, hijos, padres y hermanos, viudos o solteros, sin que existan otros familiares que puedan atenderlos. En todo caso corresponde a la Dirección de la Empresa, oído el Comité del centro de trabajo, su otorgamiento.

Concedidos los dos meses de permiso sin sueldo por cada centro de trabajo, la Empresa, no otorgará más permisos de este tipo. El no disfrute de estos permisos no autoriza unirlos a otros años posteriores ni a extenderlos a otro u otros centros de trabajo.

Art. 10. *Provisión de vacantes.*—Las vacantes que se produzcan en la Empresa serán ofrecidas al personal fijo de la misma, que las ocupará en caso de superar las pruebas oportunas, en las que se considerarán como mérito, su antigüedad, formación, experiencia, expediente personal, etcétera.

Asimismo, los puestos de trabajo que deban cubrirse en las T. L. I. de apertura temporal, podrán ser ocupados por el personal de las demás tiendas de apertura continua, siempre que ello no perturbe a juicio de la Dirección la buena marcha de las mismas. El personal fijo así desplazado tendrá derecho, cuando el desplazamiento se efectúe a la población distinta a la de su residencia habitual, a los gastos de transporte y a las siguientes dietas:

Niveles 6 a 14, 25.000 pesetas al mes.

Niveles restantes, 20.520 pesetas al mes.

El personal fijo que ocupe temporalmente un puesto de categoría superior al suyo habitual, percibirá durante el periodo que lo desempeñe las retribuciones inherentes al mismo, pero en ningún caso consolidará su categoría. No obstante los conocimientos y las aptitudes que se pongan en evidencia durante ese tiempo serán anotados en su expediente personal y tenidos en cuenta para sucesivas promociones.

El personal fijo que en su propio centro de trabajo ocupe temporalmente un puesto de categoría superior al suyo habitual, por un periodo superior a seis meses ininterrumpidos, consolidará su situación.

Art. 11. *Incompatibilidades.*—El personal no podrá trabajar, por cuenta propia o ajena ni colaborar en Empresas que comercien con las mismas mercancías que lo hace (ALDEASA).

Al efecto de comprobar si existe esa concurrencia, el personal está obligado a comunicar al Departamento de Personal, el nombre de la Empresa con la cual trabaja o colabora.

Sin conformidad de la Empresa el empleado no aceptará remuneración alguna u otro provecho ofrecido por cualquier persona o Empresa con la cual (ALDEASA) tiene negocios o con la que esté relacionado por su ocupación en la Empresa.

Art. 12. *Puestos de trabajo.*—La Empresa estudiará la adecuación de la actual tabla de niveles funcionales, a los puestos de trabajo y determinará los salarios correspondientes antes de finalizar el primer año de vigencia de este Convenio y acometerá durante el segundo año el ajuste económico oportuno.

Art. 13. *Plantilla.*—La Empresa estudiará las necesidades de personal en cada centro de trabajo establecido, o de nueva creación y determinará las plantillas necesarias para el normal desenvolvimiento del mismo.

Art. 14. *Formación.*—La Empresa impulsará la realización de cursos de perfeccionamiento que redunden en beneficio de una mayor especialización del personal. A este respecto el Comité de Empresa propondrá a la Dirección aquéllos que considere más adecuados.

Art. 15. *Seguro de accidentes.*—La Empresa contratará un Seguro de Accidentes para todos aquellos trabajadores que viajen por cuenta de la misma, determinando indemnizaciones nunca inferiores a 2.000.000 de pesetas en caso de muerte o invalidez.

Art. 16. *Préstamos.*—La Empresa se compromete a culminar las conversaciones sostenidas con diversas Entidades bancarias a fin de establecer un programa de préstamos personales con tipo de interés preferente. Para ello, tres representantes de los trabajadores colaborarán con la Empresa.

Art. 17. *Revisión Médica.*—La Empresa acometerá la realización de reconocimientos médicos a través de una Entidad especializada, éstos serán anuales, sin perjuicio de que en algún centro puedan realizarse semestralmente.

Art. 18. *Vacaciones.*—Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de treinta días de vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Por disfrutar las vacaciones en periodos de temporada baja, las Supervisoras, Vendedoras, Cajeras, Auxiliares de Tienda, Almaceneros y Mozos de las T. L. I., tendrán derecho a ocho días más de vacaciones, que inexcusablemente deberán disfrutarse en aquellos periodos.

2.ª Excepcionalmente, y previa autorización de la Dirección, se podrá disfrutar fuera de los periodos indicados, siendo entonces treinta días el número de días disfrutables.

3.ª Podrá autorizarse el fraccionamiento del periodo del disfrute en dos distintos, siempre con duración mínima de ocho días uno de ellos.

4.ª El personal que se incorpore a la Empresa dentro del año natural disfrutará el periodo vacacional que por su permanencia en la Empresa le corresponda.

5.ª Al personal que cese en el transcurso del año natural y hubiese disfrutado un periodo vacacional superior al que realmente le correspondiera, le será descontado en su finiquito el importe correspondiente a las vacaciones disfrutadas en exceso. Por el contrario, si en el momento del cese le faltase por disfrutar vacaciones, su importe le será abonado en el finiquito.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

Segunda.—Para conocer en primera instancia de los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria de vigilancia del Convenio, formada por cuatro miembros.

El presente Convenio queda sujeto a la aprobación y homologación por las autoridades administrativas competentes.

Tabla salarial Convenio 1 febrero 1980/1 febrero 1981

Nivel	Sueldo base	Productividad	Plus Convenio	Total mensual	Pagas extra × 4	Total anual
3	73.288	42.995	14.624	130.907	130.907	2.094.512
4	62.934	36.921	12.558	112.413	112.413	1.798.608
5	54.035	29.591	11.712	95.338	95.338	1.525.408
6	45.029	25.590	10.553	81.172	81.172	1.298.752
7	42.457	24.947	10.265	77.669	77.669	1.242.704
8	39.884	24.299	9.978	74.161	74.161	1.186.576
9	37.310	22.927	9.626	69.863	69.863	1.117.808
10	34.737	22.284	9.338	66.359	66.359	1.061.744
11	32.164	21.639	9.053	62.856	62.856	1.005.696
12	29.591	20.997	8.765	59.353	59.353	949.648
13	27.018	20.481	8.490	55.989	55.989	895.824
14	24.444	20.444	8.257	53.145	53.145	850.320
15	22.515	20.186	8.061	50.762	50.762	812.192
15 A	22.515	20.186	7.957	50.658	50.658	810.528
15 B	22.515	20.186	6.831	49.532	49.532	792.512
15 C	22.515	20.166	5.707	48.408	48.408	774.528
16	20.585	18.591	7.749	46.925	46.925	750.800
17	19.298	15.117	7.321	41.736	41.736	667.776
18	18.012	13.277	7.044	38.334	38.334	613.344
19	16.725	11.347	6.757	34.829	34.829	557.264
20	15.438	10.434	6.472	32.344	32.344	517.504

#### Otros devengos

	Pesetas		Pesetas
Plus Jefatura ... ..	7.719	Plus juramento ... ..	1.545
Plus idiomas (inglés) ... ..	3.660	Mejora ayuda familiar ... ..	1.310